

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.511

LEY 5511

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5511

CAPÍTULO II Clasificación 4

CAPÍTULO III Comisiones clasificadoras de bienes en desuso 4

CAPÍTULO IV Procedimiento 5

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto establecer un mecanismo de gestión para el tratamiento de los bienes muebles en desuso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA).

ARTÍCULO 2°. *Principio General.*
La gestión para el tratamiento de los bienes muebles en desuso se efectuará sobre la base de los principios de eficacia, eficiencia, aprovechamiento de los recursos e incorporación gradual y progresiva de criterios de sustentabilidad y de modernización de la Administración Pública.

ARTÍCULO 3°. *Definición y Alcance.*
Se consideran bienes muebles en desuso los bienes muebles registrables o no, que tengan el carácter de obsoletos, inadecuados, excedentes, destruidos o deteriorados por el uso u otras causas no atribuibles a la responsabilidad de terceros, que integran el patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los organismos, áreas o dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que posean dentro de su patrimonio bienes en desuso, deben efectuar el pedido de baja de los mismos a la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos de la presente norma: a) Los aparatos electrónicos en desuso conforme lo establecido en la Ley 2807. b) Los adoquines, conforme la Ordenanza N° 20.110 (B.M. 12.512 AD 346.6). c) Los vehículos abandonados en la vía pública conforme lo establecido en la Ley 342. d) Los bienes muebles, utilizados en escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en la Ley 2941. e) Los bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, incluidos en la Ley 1227. f) El Material Bibliográfico y Documental en desuso de las Bibliotecas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se rigen por la Ley 3911. g) Los bienes muebles inanimados, perdidos o abandonados alcanzados por las disposiciones de la Ley 2059. h) Las armas, chalecos antibalas y blindaje de rodados afectados a organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. *Autoridad de Aplicación.*
La Autoridad de Aplicación de las prescripciones y normas contenidas en la presente Ley es el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien delega sus facultades en las Direcciones Generales de Compras y Contrataciones, y en la de Gestión de la Flota automotor o en los organismos que en un futuro las pudieren reemplazar. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establece los procedimientos y normas operativas necesarias para materializar la gestión de los bienes muebles en desuso conforme los principios generales establecidos en el presente marco legal.

CAPÍTULO II
Clasificación

ARTÍCULO 5°. *Clasificación.*
Los bienes muebles en desuso, deben ser clasificados por la Comisión Clasificadora que es quien debe agrupar a cada uno de ellos, según corresponda, de manera previa a su disposición.

ARTÍCULO 6°. *Categorías.*
Los bienes muebles en desuso se clasificarán en las siguientes categorías: A) BIENES REUBICABLES dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o BIENES TRANSFORMABLES: A-1. BIENES REUBICABLES son aquellos que por su estado de conservación, adaptación y características generales, puedan ser reubicados para su utilización por los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que así lo soliciten. A-2. BIENES TRANSFORMABLES: son aquellos que se encuentran fuera de uso y/o servicio, que no encuadren en la categoría anterior y que en todo o en parte sean pasibles de ser transformados para su utilización posterior o como stocks de repuestos. El criterio que deberá primar en esta categoría será el de un claro y estricto aprovechamiento de los bienes, considerando una razonable y equitativa estimación del costo de transformación, si fuera menester, y su comparación con el valor en plaza de los de similar empleo o uso. B) BIENES INNECESARIOS para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: Todos aquellos bienes fuera de uso y/o servicio que no encuadren en las categorías A-1 y A- 2 anteriores. Entiéndase incluidos en esta categoría a los rezagos y a la chatarra.

CAPÍTULO III
Comisiones clasificadoras de bienes en desuso

ARTÍCULO 7°. *De las Comisiones Clasificadoras.*
La Autoridad de Aplicación designará a los integrantes de las Comisiones Clasificadoras de Bienes en desuso, las que tendrán carácter permanente, actuarán por mayoría simple y emitirán el Dictamen Clasificatorio respectivo en cada una de las oportunidades en que se requiere su intervención.

ARTÍCULO 8°. *Integración.*
Deben estar integradas por lo menos por cinco (5) miembros. 8.1.- La Comisión Clasificadora de Bienes Muebles en Desuso, estará compuesta por el Director General de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien la reemplace en el futuro, quien la presidirá; un (1) miembro del Departamento de Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires; un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría; un (1) representante del área de Bienes en Desuso y un (1) miembro técnico, ambos de la Dirección General de Compras y Contrataciones, del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace.
8.2.- La Comisión Clasificadora de Bienes Muebles Registrables en Desuso estará compuesta por el Director General de la Dirección General de Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien la reemplace en el futuro, quien la presidirá; un (1) miembro del Departamento Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría; un (1) representante del área de Patrimonio y un (1) miembro técnico ambos de la Dirección General de Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace. Para el caso de aquellos bienes muebles registrables en desuso que se encuentren fuera de la competencia del mencionado organismo, la comisión estará formada por un (1) representante con rango no inferior a Director, un (1) representante de Patrimonio y un (1) miembro técnico, del área que administra los mencionados bienes, además de un (1) miembro del Departamento Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría

ARTÍCULO 9°. *Homologación.*
Concluida la actividad de la Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso, el Acta de Clasificación será remitida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su homologación, la que debe resolver, dentro del período legislativo, en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles a partir de su ingreso formal a la misma. Si vencido el plazo, la Legislatura no se hubiere pronunciado se entenderá por homologada.

CAPÍTULO IV
Procedimiento

ARTÍCULO 10. *Procedimientos aplicables.*
El Poder Ejecutivo establece los procedimientos aplicables para cada una de las categorías instituidas en la presente Ley para la gestión de la disposición de bienes muebles registrables o no, en observancia con los principios generales establecidos en la presente Ley, a saber:
10.1.- BIENES REUBICABLES dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: La Autoridad de Aplicación publica el listado de los bienes clasificados en la categoría A-1 del artículo 6° de la presente en la Intranet del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de informar a los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la existencia de esa categoría de bienes. La publicación de esos bienes y la correspondiente solicitud de los mismos se realiza conforme al procedimiento y

los requerimientos que determine la Autoridad de Aplicación. Vencido el plazo que la misma establezca, sin que los bienes hayan sido solicitados formalmente, tendrán el tratamiento de los bienes clasificados como innecesarios. 10.2.- BIENES TRANSFORMABLES: Se procederá a dar de baja del inventario al bien y se dará de alta el bien transformado en el Registro Patrimonial que corresponda. Las partes no utilizables pasarán a integrar la categoría de Bienes Innecesarios. 10.3.- BIENES INNECESARIOS La Autoridad de Aplicación procederá a disponer de los bienes incluidos en esta categoría según el siguiente orden de prelación: a) Donación: Podrán ser donados por el Poder Ejecutivo a Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos Nacionales y Entidades de Bien Público, reconocidas como tales, y que así lo soliciten. Tienen prioridad para obtener donaciones los Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos Nacionales y entidades de bien público reconocidas que denoten mayor necesidad de contar con el/los elemento/s a donar, de acuerdo con los criterios que establezca la autoridad de aplicación. b) Enajenación: mediante licitación pública por el Poder Ejecutivo o subasta a través del Banco Ciudad de Buenos Aires, según lo resuelva la Autoridad de Aplicación o el organismo facultado a tal fin. c) Disposición Final: en los términos de la Ley 1854 de Residuos Sólidos Urbanos o la que en el futuro la reemplace. El producto obtenido por la enajenación o subasta de los bienes indicados en el presente artículo, será ingresado a una partida en la Jurisdicción “99 Obligaciones a Cargo del Tesoro“, que atenderá necesidades de reposición de bienes muebles de hospitales y establecimientos educacionales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 11.- Procedimientos Especiales. El Poder Ejecutivo determina los procedimientos especiales para los siguientes bienes: 11.1.- Los símbolos patrios, escudos y banderas, afectados en las reparticiones y dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deban darse de baja por sus condiciones de conservación o estado y que no constituyan bienes del Patrimonio Histórico. En cada caso, debe previamente anularse su carácter emblemático. 11.2.- Los bienes inventariados cuyo valor patrimonial sea inferior al fijado por el Ministerio de Hacienda para su incorporación al Patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que por su condición de conservación o estado resulte antieconómica su remisión a los efectos de proceder a su donación, enajenación o subasta conjunta con otros bienes. 11.3.- Los bienes muebles clasificados como Mobiliario Urbano destruidos por actos de vandalismo o hechos delictivos.- CLÁUSULA TRANSITORIA: Los bienes muebles en desuso que resulten incluidos en la categoría B – Bienes Innecesarios, en virtud del proceso de relocalización de las oficinas y sedes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser exceptuados en su tratamiento del orden de prelación establecido en el Artículo 10.3 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo, al momento de dictar el acto administrativo que determine los bienes incluidos en la presente excepción, debe identificarlos y asociarlos con el proceso de relocalización arriba referido, así como su cronograma de ejecución en cada caso que corresponda.

VEREDICTA LEYES

Ley 5511. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).